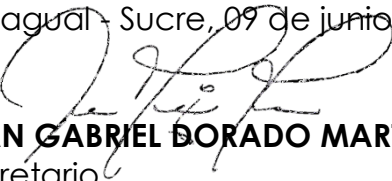


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado con el No. 2021-00067-00, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó se ordene medida cautelar de embargo del 50% del salario y las prestaciones sociales que devenga el demandado en la E.S.E Centro de Salud. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 09 de junio de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001**

Majagual – Sucre, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CANDELARIA MARÍA LÓPEZ RIVERA
DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ PASCUALES LÓPEZ
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00067-00**

En atención a la nota secretarial que antecede, previo a resolver lo solicitado por la togada, procede el despacho a destacar lo siguiente:

ANTECEDENTES PROCESALES

Que la parte demandante impetró la presente demanda el día 30 de agosto de 2021, avocándose el conocimiento mediante proveído fechado septiembre 02 de 2021 y librándose mandamiento de pago ejecutivo el día 17 de septiembre de 2021, para obtener el pago de la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$29.771.640,00)**, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las que se causen durante el trámite del proceso ejecutivo como obligación de tracto sucesivo. De igual manera se decretó la siguiente medida cautelar:

“PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del salario y prestaciones sociales que devenga el señor **FRANCISCO JOSÉ PASCUALES LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.129.760, en calidad de trabajador activo de la E.S.E Centro de Salud Majagual, Sucre, conforme lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

La presente medida es de tracto sucesivo, hasta que se garantice el pago total de la obligación. Para tal fin, comuníquesele al pagador de esa entidad, para que se sirva efectuar las retenciones del caso y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad. Adviértase que con el recibido del oficio queda consumado dicho embargo y que en caso de incumplimiento se hará responsable de los dineros no descontados.”

Que en fecha noviembre 10 de 2021, este juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación contenida en el Acta de Conciliación

llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de Majagual-Sucre, el 16 de septiembre de 2019, suscrita por los señores **CANDELARIA MARÍA LÓPEZ RIVERA** y **FRANCISCO JOSÉ PASCUALES LÓPEZ**, donde inicialmente el monto de \$1.200.000 fue fijado como cuota mensual de alimentos a través de acuerdo en la Comisaría realizado entre la ejecutante y el ejecutado, el cual se reajustaría anualmente según incremento del salario mínimo mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional.

Que el día 23 de noviembre de 2021, la parte ejecutante presentó memorial de liquidación de crédito, indicando como capital adeudado el monto de cuarenta y dos millones de pesos M/L (\$42.000.000), e intereses del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, desde el mes de enero de 2019 hasta noviembre de 2021, para un total de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$45.780.000)**.

Que mediante providencia de fecha diciembre 06 de 2021, se modificó la liquidación del crédito obteniendo los siguientes valores:

“(…)
Total mesadas en mora causadas hasta diciembre de 2021: \$ 35.862.240
Total intereses legales causados hasta diciembre de 2021: \$ 2.382.052

Entonces al sumar el total de las mesadas en mora, más los respectivos intereses legales causados hasta diciembre de 2021, se obtiene como resultado de liquidación de cuotas alimentarias, la cifra **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 38.244.292).(…)**”

Finalmente, este despacho en providencia de data marzo 18 de 2022, ordenó la entrega a la ejecutante, de todos los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho y a nombre de la demandante CANDELARIA MARÍA LÓPEZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.052.962.824 expedida en Magangué (Bolívar), y los que en lo sucesivo lleguen hasta el pago total de la obligación.

Que una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., se evidencia en la cuenta judicial a nombre de este despacho, la relación de títulos judiciales consignados en favor de la señora CANDELARIA MARÍA LÓPEZ RIVERA, por ocasión a las medidas cautelares dictadas en el sub lite contra el señor FRANCISCO JOSÉ PASCUALES LÓPEZ, teniendo así la siguiente relación:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000013600	92129760	FRANCISCO PASCUALES LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/03/2022	25/03/2022	\$ 341.875,00
463400000013621	92129760	FRANCISCO PASCUALES LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/03/2022	25/03/2022	\$ 341.871,00
463400000013861	92129760	FRANCISCO PASCUALES LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/05/2022	16/05/2022	\$ 683.742,00
Total Valor						\$ 1.367.488,00

SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Se tiene que la togada en escrito del 03 de marzo de 2022 solicita “la modificación de la medida cautelar de embargo del salario del demandado, toda vez que los descuentos que se vienen realizando no es

posible cumplir con la cuota mensual de los menores que es por la suma de \$1.200.000.

Por lo anterior, solicito señor Juez, medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario del señor FRANCISCO PASCUALES LÓPEZ quien se encuentra vinculado a la E.S.E CENTRO DE SALUD MAJAGUAL."

CONSIDERACIONES

En lo que concierne a la solicitud deprecada por la profesional del derecho, tenemos que el inciso 3 y 4 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, establece:

"(...) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. (...)"

Asimismo el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece medidas para el incumplimiento de obligaciones alimentarias, estipulando:

"Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. (...)"

Por otro lado, si bien es cierto que la Corte ha reconocido que las prestaciones, los salarios y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo tienen ascendencia constitucional y, por ende, no pueden ser degradados por disposiciones civiles, que pretendan conferirle una menor primacía, respecto de créditos de otra clase o que, incluso, las releguen dentro del grupo de los de primera clase, también es cierto que la única excepción de lo anterior son las deudas alimentarias del menor de edad. Señalando además en Sentencia C-145-18, lo siguiente:

"Precisamente, la Corte ha sostenido que la prelación excluyente señalada en el artículo 157 del C.S.T., si bien no se hace efectiva, por las razones expuestas, frente a las obligaciones alimentarias a favor de los menores de edad, sí cuentan con una prelación especial frente a los demás créditos que se pretendan hacer valer, de conformidad con la protección constitucional que ostentan dentro de una relación laboral. El salario, indicó la Corte, como contraprestación recibida por las tareas

desarrolladas, debe ser cancelada de manera cumplida y oportuna, por constituirse en fuente de sostenimiento del empleado y su grupo familiar, siendo por regla general, parte de su mínimo vital.

35. En suma, los créditos alimentarios de los niños y los créditos de los trabajadores, que hacen parte de la primera clase dentro del esquema legal de prelación de créditos (Art. 2495 del C. C.), tienen fundamentos constitucionales claros y su relevancia y preferencia superior no puede ser injustificadamente restringida o irrazonablemente afectada por el Legislador.”

En consonancia con lo anterior, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece una prelación especial para los créditos por concepto de alimentos en favor de menores de edad, señalando:

“Artículo 134. Prolación de los créditos por alimentos. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.”

Como quiera que la medida cautelar primigenia, resulta ser ineficaz para obtener el pago de la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 38.244.292)**, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación. Resulta ser procedente la solicitud de embargo del cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado en calidad de trabajador activo de la E.S.E Hospital Local de Majagual – Sucre, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, en aras de garantizar las cuotas alimentarias adeudadas a sus menores hijos.

Por consiguiente, se ordenará oficiar al tesorero y/o pagador de la E.S.E Hospital Local de Majagual – Sucre, para que dé cumplimiento a la orden aquí impartida, conforme a lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Haciéndosele saber, que El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado **FRANCISCO JOSÉ PASCUALES LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.129.760, en calidad de trabajador activo de la E.S.E Hospital Local de Majagual – Sucre, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, conforme lo establecido en los artículos 129, 130, 131, y 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia numeral y el 10º del artículo 593 del C.G.P. Lo aquí fijado, deja sin efectos las anteriores medidas dictadas en el presente asunto.

La presente medida es de tracto sucesivo, hasta que se garantice el pago total de la obligación. Para tal fin, comuníquesele al pagador de esa entidad, para que se sirva efectuar las retenciones del caso y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad. Adviértase que con el recibido del oficio queda consumado dicho embargo y que en caso de incumplimiento se hará responsable de los dineros no descontados.

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$61.190.867)**

TERCERO: Llévase estricto control a la orden emitida en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712b77ccb976073c86a98dd242e6fdd39fb24b7e63e31b126663e13d06fa97d5**

Documento generado en 09/06/2022 05:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>